

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de febrero de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.A., instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, en los términos concretos siguientes: "**se excluya del censo a Doña BBB y a Don CCC y declare a todos los efectos que no procede la proclamación de tres delegados sino, sólo de uno, todo ello sin perjuicio de lo que se fije en conclusiones definitivas**".

SEGUNDO. Con fecha 17 de marzo de 2006, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Doña AAA, en nombre y representación de UGT, Don DDD, en nombre y representación de USO, Doña EEE, en nombre y representación de CC.OO., Don FFF, en nombre y representación de la Empresa SANTOS OCHOA, S. A, y Don GGG, como Presidente de la Mesa Electoral; no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por el resto de las partes comparecientes se realizaron las manifestaciones oportunas y que constan en el acta de comparecencia.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta levantada, han quedado acreditados a juicio de esta **Árbitro** los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 18 de enero de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato CC.OO. en la Empresa X S.A., señalando como dirección la sita en de Logroño, con número de inscripción a Seguridad Social 26/003532237, y número de trabajadores afectados de 34, correspondientes a cinco centros de trabajo en la Provincia. Dicho preaviso está recepcionado en la Empresa con sello y firma ilegible de fecha de 18 de enero de 2006.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 21 de febrero de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2006 el Sindicato promotor de las elecciones, CC.OO., solicitó de la Mesa que se incorporasen en el censo a todos los trabajadores que se encontraban prestando servicios en los centros de trabajo preavisados, incluidos los trabajadores de la cafetería del centro de , y así fue solicitado a la Empresa con fecha 22 de febrero de 2006, sin que tal extremo concreto fuera recurrido en tiempo y forma ante la Mesa Electoral.

La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo electoral, en el que el número total de electores es de 30 personas, incluidos Doña BBB y Don CCC.

CUARTO. El Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 21 de febrero de 2006, mediante la que se solicitaba que, de un lado se excluyeran del censo a dos personas por considerarse personal de alta dirección y de otro lado, respecto del número de representantes a elegir que consideran que es de uno y no de tres.

Dichas Reclamaciones fueron resueltas por la Mesa Electoral mediante escritos de fecha 22 de febrero de 2006, en los términos que se dan por reproducidos al constar en el expediente arbitral.

Con fecha 23 de febrero de 2006 se mantuvo una reunión de la Mesa en la que se acordó el aplazamiento de la fecha de votaciones al 2 de marzo de 2006, en atención a que no estaba determinado si los representantes a elegir eran uno o tres, por no haber aportado la Empresa la documentación acreditativa requerida al efecto.

QUINTO. Doña BBB y Don CCC tienen la condición de accionistas minoritarios de la Empresa X, S.A., con 2.200 acciones de un capital social repartido en 55.001 acciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Sindicato impugnante, solicita la nulidad del proceso electoral, para que se excluya del censo a Doña BBB y a Don CCC y declare a todos los efectos que no procede la proclamación de tres delegados sino sólo de uno, quedando limitado por ello el presente arbitraje a tan concreto pedimento. Previamente este Sindicato había realizado, por escrito, ante la Mesa Electoral la correspondiente Reclamación en estos concretos extremos, como consta acreditado en el expediente de arbitraje, dando con ello cumplimiento a tal obligación legal, y marcando así el objeto de discusión.

En atención a las alegaciones vertidas en la comparecencia en relación con el preaviso electoral, -además de precisar que se trata de un extremo que no ha sido objeto de reclamación previa ante la Mesa Electoral, como requiere la ley, en cualquier caso- como cuestión previa debe precisarse que la acción de impugnación del proceso electoral es la prevista en el artículo 76.1 de la LPL, y si bien es cierto que el art 76.1 de la LPL remite al procedimiento arbitral "las impugnaciones en materia electoral", sin más especificaciones, luego en el apartado 2 del mismo precepto ya se concreta cuales son las impugnaciones que han de someterse al procedimiento arbitral previsto en el indicado precepto y éstas son: la impugnación de la elección, de las decisiones que adopte la mesa así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral.

En este orden de cosas y siendo el preaviso o promoción de elecciones, un acto previo al proceso electoral la impugnación del mismo, aunque hubiera sido planteada en tiempo y forma, no está sometida al procedimiento arbitral del art 76 de la LPL sino al proceso judicial ordinario ante la Jurisdicción social. En apoyo de esta exclusión de competencia arbitral se cita el criterio Jurisprudencial plasmado, entre otras, en Sentencias de la Audiencia Nacional de fecha 14-1-2000, nº 2/2000 (AS 2000\1318), del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1991 (RJ 1991/7674), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de mayo de 2003 (AS 2003/2446), así como en los Laudos Arbitrales 12/2001 de 15 de marzo y 5/2003 de fecha 3 de marzo de 2003, dictados por el Arbitro Don Alberto Ibarra Cucalón.

SEGUNDO. Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, esta **Árbitro** considera que lo único que ha sido acreditado fehacientemente en el acto de comparecencia es la condición de accionistas de las dos personas identificadas, Doña BBB y Don CCC, y además en una condición minoritaria de un 4% respecto del capital social de la mercantil, de cuyo Consejo de Administración no forman parte.

En este sentido se invoca la Jurisprudencia, entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 dictada en el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Núm. 3918/1999, (RJ 2000/ 8290), en la que se acoge el criterio de la Sentencia de la misma Ilma. Sala de fecha 17 de junio de 1993 (RJ 1993/4762), que precisó la doctrina existente sobre la noción de alta dirección, estableciendo como requisitos al efecto que, se cita literal: **"1º han de ejercitarse poderes inherentes a la titularidad de la empresa que se incluyan en «el círculo de decisiones fundamentales o estratégicas» (sentencia de 6 de marzo de 1990 (RJ 1990/1767) con independencia de que exista un acto formal de apoderamiento (Sentencia de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991/1870);**

2º) los poderes han de referirse a los objetivos generales de la entidad, lo que supone que las facultades otorgadas «además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, hayan de ser referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos (sentencias de 30 de enero y 12 de septiembre de 1990 (RJ 1990/233 y 6998);

3º) el alto directivo ha de actuar con autonomía y plena responsabilidad, es decir, con un margen de independencia sólo limitado por los criterios o directrices de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad, por lo que no toda persona que asuma funciones directivas en la empresa puede ser calificada como alto directivo, ya que ha de excluirse quienes reciban instrucciones de otros órganos delegados de dirección de la entidad empleadora (sentencias de 13 de marzo de 1990 (RJ 1990/2065) y de 12 de septiembre de 1990)."

Dado que en el supuesto analizado no existe acreditación de que no concurren las notas de dependencia, la de salario y la de ajenidad, por cuanto que se entiende que no desnaturaliza la existencia de contrato de trabajo ordinario el hecho de que un trabajador en una Sociedad de Responsabilidad Limitada o Anónima, como es el caso, sea titular de una limitada participación en el capital o propietario de acciones, si realmente concurre con ello una prestación de servicios en régimen de dependencia, máxime cuando ni siquiera ha sido justificado, se insiste, que estas personas dispongan de apoderamiento alguno de la Empresa, ni por ello que se ostenten poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los intereses generales de la misma, ni que se ejerzan las funciones con autonomía y responsabilidad plena, motivo por el cual se entiende que no pueden ser calificada su relación laboral como de alta dirección (Art. 2.1.a) del ET y art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto), expresamente excluida por la normativa de elecciones sindicales a tales efectos.

TERCERO. El número de delegados y de miembros del Comité de Empresa lo atribuyen los artículos 62 y 69, del ET, respectivamente, atendiendo a la plantilla de cada centro o empresa.

Desde esta perspectiva se considera fundamental la correcta identificación de la circunscripción electoral -ámbito objetivo territorial donde va a celebrarse el proceso electoral-, y la confección del censo laboral que, con los datos reales y conforme a la legislación aplicable, debe entregar la Empresa a la Mesa Electoral, dado que tal aspecto incide directamente en la dimensión del órgano de representación a elegir.

Respecto de la otra cuestión planteada a los efectos de determinar el número de representantes a elegir en el ámbito marcado por el preaviso electoral -al que debe estarse al no haber sido impugnado en la jurisdicción social-, se ha puesto de manifiesto que la Empresa cuenta en La Rioja con cinco centros de trabajo dedicados a la venta

(uno de ellos, el sito en C/ , con dos trabajadores a los que le es de aplicación el convenio de bares y cafeterías Provincial de La Rioja, actividad para la que se cuenta con un número de patronal distinto, si bien es un extremo que no ha sido formulado en reclamación previa ante la mesa electoral y por ello no puede ser determinado en este momento), y otro dedicado a oficinas y almacén, sin que haya sido acreditado el número de trabajadores con los que cuenta cada centro de trabajo bien no llegan a cincuenta en su conjunto-, cada centro de trabajo al parecer funciona con independencia y organización propia compartiendo únicamente el CIF social, según manifestaciones de la Empresa, aportándose un censo electoral con treinta trabajadores, incluidas las dos personas que, como ya consideró la mesa electoral, deben formar parte del censo al no poder calificar su relación laboral como de alta dirección, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

Sobre esta base debe tenerse en cuenta que el artículo 1.5) del ET, ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo cuya esencia, siguiendo la Doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, se asienta en los siguientes requisitos:

- a) Unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encárgala coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.
- b) Organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio.
- c) Que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, si bien una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo, y aun cuando se trate de una presunción «iuris tantum», susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario; quien niegue la existencia del centro, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos que configurarían la misma.

De otro lado, el artículo 62 del ET regula la figura de los delegados de personal, disponiendo que procede su nombramiento mediante elecciones en aquellas empresas o centros de trabajo que tengan más de diez trabajadores y menos de cincuenta, y en aquellas otras u otros que teniendo entre seis y diez trabajadores así lo decidieran estos por mayoría, con lo que resulta fácil interpretar lo expuesto en este precepto, en el sentido de entender que en las empresas o centros de trabajo que no alcancen el citado número de seis operarios, no se requiere el nombramiento electoral de ningún representante de los mismos, seguramente debido, en atención a razones prácticas de pura lógica, a que, como ha proclamado el Tribunal Supremo, en sentencias a las que se aludirá más adelante, los problemas que puedan surgir en su seno, normalmente, se encuentran individualizados, sin llegar a alcanzar una generalidad que requiera el soporte de la referida figura del representante.

Por su parte el artículo 63 del ET regula un supuesto distinto al anterior, como es el concerniente a la constitución de los comités de empresa en todas aquéllas o centros de trabajo cuyos censos sean de cincuenta o más trabajadores, en los que por poder surgir problemas que afecten a colectivos de mayor envergadura, viene a permitir en su apartado 2) la agrupación de dos o más centros de trabajo que la empresa tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en conjunto lo sumen, la constitución de un comité de empresa conjunto para todos ellos.

De lo expuesto se infiere con nitidez meridiana que cada uno de los dos preceptos legales comentados se refieren a figuras distintas y con regulación diferente, sin apreciarse la concurrencia de la semejanza e identidad de razón en los casos o supuestos jurídicos objeto de cada uno de ellos, por lo que, en consecuencia, y citando el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, por todas en sentencia de 19 de marzo de 2001 (RJ 2001\3385) -recogiendo a su vez otros pronunciamientos de 31 de enero de 2001 (RJ 2001/2138) y de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2001- no se puede admitir que se den los dos elementos exigidos por el artículo 4.1) del Código Civil para la aplicación por analogía del sistema de agrupación provincial antedicho, previsto en el artículo 63 del ET, para la constitución de los comités de empresa, al sistema de elección de los delegados de personal de la misma, regulado por el artículo 62 del mismo Texto Legal.

Es por todo ello que a criterio de esta Árbítro, siguiendo la Doctrina Jurisprudencial, no se puede permitir la agrupación de centros de trabajo de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores, dado que como proclaman las sentencias del Tribunal Supremo citadas y recuerda la sentencia dictada por la Audiencia Nacional Núm. 64/2003 de fecha 13 de junio de 2003 (AS 2004/1147): si ello fuese admitido, sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10, de la facultad soberana que les otorga el art. 62 ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera, aun en contra de su voluntad.

Sentado lo anterior, se considera que procede la declaración de nulidad del proceso electoral, al concurrir en el desarrollo del mismo la causa que concreta el artículo 76.2. apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, en concreto: Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, dado que esta Árbítro considera que no está ajustada a derecho la agrupación, a efectos electorales, de centros de trabajo de una misma provincia que cuenten con menos de seis trabajadores cada uno, sin llegar a cincuenta entre todos ellos, para elegir un Delegado o Delegados de Personal común a todos, como ocurre en el presente caso, y así se entiende que de conformidad con la normativa invocada, al no superarse el número de treinta trabajadores, corresponde la elección de un solo delegado de personal como solicita el Sindicato impugnante y subsidiariamente admite el Sindicato promotor de las elecciones.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE la impugnación formulada por AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los

Trabajadores de La Rioja -UGT-, declarándose la nulidad del proceso electoral celebrado, retrotrayendo el proceso hasta el momento de proclamación por la Mesa Electoral del número de representantes a elegir, que se considera que es de uno, conforme a los criterios expuestos, para que continúe el proceso electoral con todas las garantías legalmente establecidas, y todo ello con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veinticuatro de marzo de dos mil seis.